

## **INFORME SOBRE LA ADAPTACIÓN AL DICTAMEN 4/2022 DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS COMITÉS DE ÉTICA DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

En el procedimiento de tramitación del Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se crean y regulan los comités de ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, por parte del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana (CES-CV), se ha emitido el dictamen 4/2022 de fecha 26 de julio de 2022.

Respecto a las observaciones efectuadas, siguiendo el mismo orden empleado por el CES-CV, procede informar:

### **1) Observaciones de carácter general**

**Quinta.-** Se añade al Índice la *Disposición Final Primera. - Modificación del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales* y se modifica el ordinal de las dos disposiciones finales siguientes. También se añade al título del decreto el término '*Proyecto*'.

**Séptima.-** Se acepta la observación, se revisa todo el texto para que no aparezca la expresión '*entidades de iniciativa mercantil*' y se modifica ésta en el apartado 3.4.n) del artículo 10, cambiándola por '*entidades de iniciativa empresarial*'.

### **2) Observaciones al articulado**

#### **PREÁMBULO**

Se modifica el apartado V del Preámbulo en el sentido de la observación.

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

Se acepta y se señala en el Artículo 3.2 inequívocamente que todos los comités de ética regulados en el Decreto pueden actuar de oficio o instancia de parte.

#### **Artículo 3. Finalidad y legitimidad**



Se acepta y se modifica el apartado 3 del Artículo 3 añadiendo que el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana es *“el único órgano de los regulados en el presente Decreto competente para emitir dictámenes. El resto de comités únicamente podrán efectuar recomendaciones”*.

Igualmente, en el sentido de lo recomendado, se añade al final del epígrafe: *“Cuando estos emitan una recomendación deberán elevarla, en todo caso, al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, para que, en aquellos casos que consideren oportunos, emita un dictamen en el que se determine el criterio a seguir con carácter general”*.

## **CAPÍTULO II. Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.**

### **Artículo 10. Composición**

Respecto a la observación, se acepta exceptuar de la exigencia de un reconocido prestigio o de ser expertas en el ámbito de la ética para el acceso al Comité a las personas usuarias del sistema, en aras a favorecer y facilitar su participación en el Comité y se modifica el texto del punto 1, añadiendo: *“Esta exigencia de cualificación no será de aplicación a las personas miembro usuarias del sistema”*. Se mantienen los requisitos anteriores para el resto de personas miembros del Comité, dado que se trata de conseguir un órgano prestigiado de carácter especializado en materia de ética aplicada a los servicios sociales.

Se matiza que la paridad señalada en el punto 1, lo es *‘de género’*, mientras que se considera innecesaria la concreción del concepto equidad territorial.

Se acepta la observación de privar de voto a la Secretaría del Comité y se modifica el texto.

Se acepta y se añade, un nuevo subapartado j) del apartado 3.4 del Artículo 10 del proyecto de Decreto, como vocales *“dos personas propuestas por las organizaciones empresariales más representativas”*.

Se acepta y se añade al apartado 3.4.k) -ahora 3.4.l)-, *“a propuesta de las asociaciones que les representan”*, en coherencia con el apartado 3.d) 1.6 del artículo 23.

### **Artículo 14. Requisitos para ser miembro del Comité**

Se consideran necesarios, y complementarios en el caso de las personas profesionales de servicios sociales, los requisitos exigidos en los puntos 1 y 2 del artículo, en aras a dotar de prestigio al órgano y para garantizar el respeto a los dictámenes e informes que éste elabore. Por esta razón, la cualificación y formación en ética debe resultar consistente y sólida.



Igualmente, por ello se considera necesario que la experiencia exigible haya sido obtenida de manera directa, en la intervención social, como garantía de conocimiento.

#### **Artículo 15. Estatuto, incompatibilidades y remuneración de las personas miembros del Comité**

Se matiza el texto, considerando innecesario ir más allá definiendo o concretando el alcance de la función de dirección.

#### **Artículo 16. Régimen de funcionamiento**

Se acepta y se modifica el texto en el apartado segundo del artículo, añadiendo: “*existiendo la posibilidad de que éstas sean telemáticas si así se considera*”, así como un nuevo punto 6 referido al régimen de aprobación de los acuerdos.

### **CAPÍTULO III. Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales**

#### **Artículo 23. Composición de los Comités Departamentales de Ética**

Se acepta y se matiza que la paridad señalada en el punto 1, lo es ‘de género’. Igualmente, se modifica el texto del punto 1, añadiendo: “*Esta exigencia de cualificación no será de aplicación a las personas miembro usuarias del sistema*” y se añade en el punto 3.d) 1.10, ‘*o cooperativa*’.

#### **Artículo 26. Requisitos para ser miembro de los comités departamentales de ética.**

Se considera necesario que la experiencia exigible haya sido obtenida de manera directa, en la intervención social, como garantía de conocimiento.

#### **Artículo 27. Estatuto e incompatibilidades de las personas miembros de los comités departamentales de ética**

Se matiza el texto, considerando innecesario ir más allá definiendo o concretando el alcance de la función de dirección.

#### **Artículo 28. Régimen de funcionamiento**

Se acepta y se modifica el texto en el apartado segundo del artículo, añadiendo: “*existiendo la posibilidad de que éstas sean telemáticas si así se considera*”, así como un nuevo punto 6 referido al régimen de aprobación de los acuerdos.

### **CAPÍTULO V. Comités de ética de centro e intercentros**



### **Art. 37. Composición**

Resulta innecesario establecer en el Decreto el procedimiento de acceso como miembro al comité de centro o intercentro de las personas usuarias del mismo, siendo, como se señala en el Artículo 38.1, los propios órganos de participación del centro o la entidad quienes los elijan y propongan.

### **Disposición Transitoria Segunda. Formación en ética de las personas que configuran el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y del resto de comités de ética.**

Se acepta y se matiza que la necesidad de acreditación lo es para las personas no expertas miembros del Comité.

València, en la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE L'INSTITUT VALENCIÀ DE FORMACIÓ, INVESTIGACIÓ I QUALITAT  
DELS SERVEIS SOCIALS